



AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
DTE: JORGE OLIVERA MUÑOZ C.C 10.544.305
DDO: DIEGO MUÑOZ ROSERO y CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS
RAD. 1900131050022021-00013-00

El señor JORGE OLIVERA MUÑOZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.544.305 de Popayán, Cauca actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, instaura demanda Ordinaria Laboral contra el señor DIEGO MUÑOZ ROSERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.10.540.177 y la señora CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.845.

Al revisar el escrito de la demanda para el estudio de su admisión, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.
2. En el acápite “PRUEBAS TESTIMONIALES” no indicó el canal digital donde pueden ser notificados los testigos OTONIEL ORDOÑEZ y ANA LUCIA BEDOYA, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La prueba aportada “Copia del certificado de Cámara de Comercio del establecimiento denominado FUNERALES Y PREEXCEQUIIALES EL RECUERDO SUR”, se observa que es ilegible.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Teléfax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

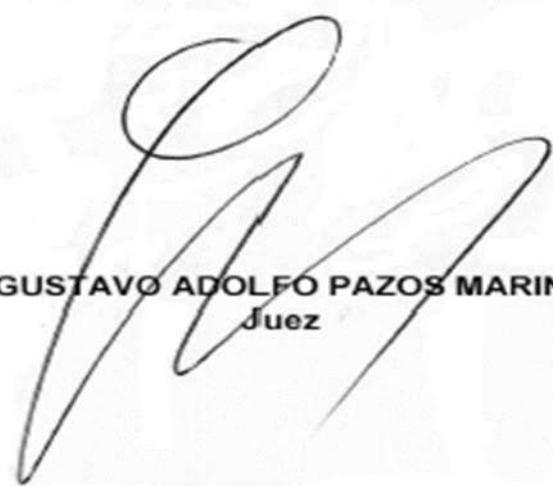


PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.307.943 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JORGE OLIVERA MUÑOZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.544.305 de Popayán, Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JORGE OLIVERA MUÑOZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.544.305 de Popayán, Cauca, en contra del señor DIEGO MUÑOZ ROSERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.10.540.177 y la señora CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1061710845, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 FIJADO HOY, 18 DE MAYO DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO